

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO RAD No.
08001315301520230008700 INVERSIONES PINKY vs COLOMBIAGOL**

Luis Alfredo Salamanca Daza <luissalamancaasociados@gmail.com>

Mié 22/11/2023 15:12

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS JUZ G 15 PINKY vs COLOMBIAGOL_signed.pdf;

Doctor
RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado: 08001315301520230008700
Demandante: INVERSIONES PINKY Y CEREBRO S.A.S
Demandado: COLOMBIAGOL S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra auto que decreta pruebas

LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del demandado Colombiagol S.A.S., estando dentro de la oportunidad legal, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P. y se decretan las pruebas, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición y de apelación, de acuerdo con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

El auto impugnado de fecha 16 de noviembre de 2023, fue notificado por Estado el 17 de noviembre de 2023, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos contemplados el artículo 322 del C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

IMPARCIALIDAD DE LOS TESTIGOS

Tal como lo esgrime el artículo 211 del CGP, los testigos solicitados por la parte demandante se deben tachar por razón que adolecen de parcialidad al encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

En primer lugar, se debe expresar que el vínculo de consanguinidad que tienen, en segundo grado, (hermanos) los señores Marcela Rendón Ruiz y Juan Pablo Rendón con la endosante de título y representante legal de la sociedad Pinky & Cerebro S.A.S., quien es la demandante en el proceso, afecta abiertamente su credibilidad porque dicha circunstancia le resta la imparcialidad de la que debe gozar todo testigo, pues evidente es que al permitírsele que viertan sus declaraciones las harían a favor de sus hermanos de sangre.

Adicionalmente, debido a que la totalidad de los testigos cuyos testimonios han sido autorizados son o han sido, a su vez, demandantes en otros procesos ejecutivos contra Colombiagol por hechos que derivan del mismo negocio jurídico, es decir, que han actuado en contra de los intereses de la sociedad demandante dentro de procesos ejecutivos en los que se esgrimen o se esgrimieron los mismos hechos que relaciona la firma demandante en el presente proceso.

Por lo tanto, las declaraciones de las personas anteriormente mencionadas se deben rechazar de plano.

Para ser más preciso, a continuación, detallamos el tipo de vinculo que tienen cada uno de ellos con la parte demandada:

Franci Helena Mesa se encuentra con una demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Colombiagol radicada en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla bajo el No. 08001315300320230006200, por el presunto incumplimiento del negocio jurídico de la compraventa de acciones celebrado entre la sociedad Colombiagol SAS y la señora Franci Helena Mesa, entre otros, contrato de compraventa relacionado con las acciones que poseía esta última en la sociedad Real Cartagena Futbol Club S.A. "En reorganización Empresarial" y subrogación onerosa de créditos.

Edinson Garcés Rodríguez, posee una demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Colombiagol radicada en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla bajo el No. 08001315300720230007700, por el presunto

incumplimiento del negocio jurídico de la compra venta de acciones celebrado entre la sociedad Colombiagol SAS y el señor Edinson Garcés Rodríguez, entre otros, contrato de compraventa relacionado con las acciones que poseía este último en la sociedad Real Cartagena Futbol Club S.A. “En reorganización Empresarial” y subrogación onerosa de créditos.

Marcela Paulina Rendón Ruiz, tiene una demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Colombiagol radicada en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla bajo el No. 08001315300620230008600, por el presunto incumplimiento del negocio jurídico de la compra venta de acciones celebrado entre la sociedad Colombiagol SAS y la señora Marcela Rendón Ruiz, entre otros, contrato de compraventa relacionado con las acciones que poseía esta última en la sociedad Real Cartagena Futbol Club S.A. “En reorganización Empresarial” y subrogación onerosa de créditos

y Juan Pablo Rendón, presentó una demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Colombiagol radicada en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla bajo el No. 08001315300620230008700, por el presunto incumplimiento del negocio jurídico de la compra venta de acciones celebrado entre la sociedad Colombiagol SAS y el señor Juan Pablo Rendón, entre otros, contrato de compraventa relacionado con las acciones que poseía este último en la sociedad Real Cartagena Futbol Club S.A. “En reorganización Empresarial” y subrogación onerosa de créditos

PETICIONES

Sírvase REVOCAR el numeral (4.4.1), del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, frente al decreto de la recepción de los testimonios de los señores Franci Helena Mesa, Edinson Garcés Rodríguez, Marcela Paulina Rendón Ruiz y Juan Pablo Rendón, y en su defecto solo llamar a testimonio al señor Rodrigo Rendón Ruiz.

Ruego a usted su señoría, se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,



LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA
C.C. No. 73.139.910 de Cartagena
T.P. No. 93058 del C.S. de la J.